

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2016.524

Palmira, noviembre dos de dos mil veintidós.

ASUNTO A RESOLVER.

Recursos alternativos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN que interpone el señor abogado de los ciudadanos Sigifredo y Arcángel, contra la providencia de nuestra parte que denegó aperturar incidente de nulidad absoluta, en sus términos, de que a su tenor adolece este informativo.

RAZONES DE LOS RECURSOS ALTERNATIVOS.

Aduce, en abreviada síntesis que, el señor Arcángel es discapacitado visual como fue calificado, en el 67.85%, sus hermanos sabían de su lugar de ubicación y se lo omitieron a su abogada, por emplazamiento fue representado por curadora de bienes, habiendo fallas en la defensa técnica, lo propio con su hermano Sigifredo del que aquel es curador, ya que se declaró en interdicción por sentencia del 6 de febrero de 2018, y que todo lo sabía su hermana Luz Mary Hernández que le mintió al Notario, no se surtieron los protocolos al respecto cuando se avista por estos una persona en esas condiciones, cuando se le autenticó el poder, se le ve menguado su derecho, quien los representó era una empleada pública al servicio de esta municipalidad, la cual por ello estaba incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, Doctora Dioselina Mantilla, decreto 043 de enero 27 de 2017, digno esto de reproche disciplinario y genera nulidad del proceso, tiene incompatibilidad para litigar en contra de la Nación y otras entidades públicas, salvo en causa propia, sus gestiones no

fueron eficaces, no asistió a la diligencia inicial de inventarios y avalúos, los avalúos que luego se dieron fueron los catastrales, se avaluaron los predios así en suma en \$205.000.000, si bien es cierto el trabajo de partición que hizo la auxiliar no ha sido calificado por el juez, se adelantó estando viva la esposa superviviente, no se denunció la defunción de esta, de esta suerte por todo ello se vulneraron los derechos a sus poderdantes, a Sigifredo, por indebida representación y a Arcángel, por indebida notificación.

CONSIDERACIONES.

En nuestro derecho se consagra por doquiera en los procesos la posibilidad en particular y en gran grueso de discutir las decisiones judiciales, realizarlo entre otras cosas, por modo tempestivo, a través de los recursos, como trasunto de los derechos fundamentales al debido proceso y su médula la defensa, en pos de lograr se revoquen o modifiquen, ora sea el primero referido, por el mismo juez, ya, por el superior funcional, que en la forma vista, tiene mayor jerarquía y categoría.

Aquí, reseñando, se dice por el señor abogado censor, que se le vulneraron sus derechos fundamentales a sus clientes, porque uno luego resultó declarado o decretado en interdicción judicial, deparó un poder cuando no podía realizarlo, quien fungía en ese entonces como su abogada, era empleada pública, sujeta al régimen de incompatibilidades e inhabilidades y su actuación deficiente.

Frente a su otro representado, se ocultó a la Justicia su ubicación por los otros interesados y la conocían, se le emplazó, se le designó curadora de bienes, esta acordó avalúos que fueron los catastrales, no controvertió el trabajo partitivo, aunque aún no ha sido calificado este por el juez y su representación por tanto, no fue eficaz, deviene esto en indebida representación.

Iteramos, que desde el principio o a binitio el señor Sigifredo, que otorgó poder ante Notario Público, fedatario, por allá en el año 2015, donde gozaba en términos de ese entonces de la presunción de capacidad para el ejercicio de sus derechos, art. 1503 del C. Civil cuanto solo judicialmente puesto en entredicho de dicho ejercicio, como se acredita, en el año 2018, por sentencia de un juzgado par de Cali y los actos que llegaren a afectar por caso sus derechos, son de nulidad relativa, entre otros de la misma codificación, el inciso 2 del art. 1744, por otra parte, como se confiesa por su parte y aparece evidenciado le otorgó poder a una abogada que se dice en esa época no sabemos si en la actualidad es empleada pública y por ello a su tenor violaba el régimen de incompatibilidades

e inhabilidades, resaltando que eso depara una conducta disciplinaria y sea esto o no cierto, de todos modos estaba acreditado, es abogada titulada e inscrita y en abstracto señala que su gestión fue deficiente y que se quebrantó de esta suerte, su defensa técnica.

Al respecto de todo lo anterior en torno a ese digno señor, por doquiera en el expediente se demuestra, que fue reconocido como heredero, tal cual lo demandó la abogada Mantilla, a través de esta y un abogado sustituto de la misma Doctor Rivera, han venido en las diferentes fases procesales, atendiendo la defensa de sus intereses, v. g. inventarios y avalúos, que como cualquiera puede apreciar, se ajustaron a la legalidad y con nuestras recomendaciones eso se logró sobre la base y remisión al art. 444 del C. G. del P., del avalúo catastral más un cincuenta por ciento para cada uno de los bienes denunciados como relictos, y se trata de una sucesión intestada, con esposa denunciada en esa época como supérstite y descendientes, sin ningún tipo de privilegios los hijos hasta el momento reconocidos como tales, incluso al advertir que al parecer se venían enajenando algunos de esos bienes, se demandó al principio y luego, cautelas sobre los mismos, que, por otra parte aduce el opugnante, no cuestionaron el trabajo partitivo, que, como cualquiera lo puede observar y se confiesa de su lado, en primer lugar no ha pasado por el escrutinio judicial y como se verá a renglones seguidos, va a ser en este mismo acto cuestionado por nuestra parte, y forzando a la partidora lo rehaga, porque sin reconocimiento alguno como tales y estamos aún requiriendo la prueba con ese propósito, a tal punto que una de las apoderadas judiciales de interesado ya los emplazó, no existe la prueba de su calidad de hijos del de cujus y en un acto de rebasamiento a los límites de su laborío, aquella les adjudica sus pretensos derechos, cosa que no deviene en lo absoluto legal, y por supuesto, bajo estas circunstancias, al corrérsele traslado del mismo, si hay lugar, los profesionales del Derecho, incluido obviamente el censor, podrán repararlo en su nueva confección y en el mismo so observa, preservando la indivisión, ya por modo singular haciendo el paso desde la universal, adjudica la señora partidora a todos los interesados, de acuerdo con sus respectivas calidades, al margen de ese denotado y protuberante error, a quienes de verdad figuran como tales aquí, por supuesto, referimos también a los señores Sigifredo y Arcángel y valga esta acotación, cuanto que sobre este último se predica que estuvo mal notificado, conociendo de antemano por los otros herederos su domicilio y no obstante ello se le emplazó, viene siendo, obviamente reconocido como tal, porque su calidad se probó con la demanda, se requirió ello, durante un tiempo por una curadora de bienes y se dice esta no cuestionó dicho trabajo ,empero, frente a este también, se abrirá la posibilidad en la forma vista, para este efecto.

Con miramiento o en aras de esos principios que rectoran las nulidades, como lo explayáramos en el auto recurrido, de conservación y finalista, agrega el Doctor Fernando Canosa Torrado, citando, ((Las Nulidades en el Código General del Proceso, págs.. 15 y 16), lo siguiente: “ Principio de Trascendencia. Según este principio, sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (C. G. P. 135 nume. 4), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, no hay invalidez de invalidez, solo si el yerro causó algún perjuicio al litigante.....acerca de este principio, los tratadistas argentinos Luis Alvarez Juliá, Germán R. J. Neuss Y Horacio Wagner, expresan “Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No obstante, no se podrá dictar la nulidad si el acto, a pesar de su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado” con todo respeto por el recurrente y otros criterios que devengan dispares de cara a este asunto, hay plena evidencia, con plena ponderación, que así resultaren ciertos los cuestionamientos formulados, en su totalidad, en torno a ese par de dignos señores, repetimos a ultranza, que figuran de mucho tiempo atrás reconocidos como herederos del de cujus, los avalúos de los bienes propugnamos porque como es nuestro deber superior de imperio de la ley se ajustaran a las mismas, incluso en lo que puede deparar el impuesto a la ganancia ocasional, que tampoco, así presentaran deficiencias de uno u otro orden, de él no se escapan, por lo que paso seguido va a suceder, si es menester por su nuevo y acucioso abogado, podrán reparar o cuestionar, cuando la auxiliar rehaga su trabajo, sacando de allí, cuanto que no hay acreditación legal en este informativo, que en efecto dos de los adjudicatarios que figuran allí, sean hijos del de cujus y herederos, brillan por su ausencia los registros civiles respectivo e insistimos, aún así se tomó aquella en contravía de sus deberes, dicho con respeto, la atribución de incluirlos, salvo que en el interregno a generar, contrario sensu afloren esas pruebas o la petición suya o a través de curaduría de bienes y legalmente lleguen a reconocerse, al corrérseles a todos el traslado del mismo, de todos modos con énfasis en este error, en ese trabajo inicial, en las hijuelas aparecen los precitados señores; de este modo, con un análisis contextualizado y sin escatimar esfuerzo alguno, en particular, compadeciéndonos en particular con la situación del digno señor Sigifredo, habiendo cumplido en extremo con su finalidad esos actos y con el espectro que ahora se va a extender y de suyo no habiéndose quebrantado sus derechos, en los respectivos eventos, a la representación que tendría legitimación para alegarla el referido, y mala notificación, el señor Arcángel, como viene de verse,

por ello no repondremos en lo absoluto para revocar, el auto criticado, el cual de nuestra parte, queda incólume.

Si por caso, en efecto se sustrajeron bienes que pudieran tener el carácter de sociales o relictos en beneficio de uno o alguno de los hijos, de ser esto así, escapa a la órbita, si lo que se demanda es su nulidad, simulación, ocultación o distracción, a la naturaleza de estos procesos, repetimos, son otros los pretrazados para esos propósitos, sin desmedro de acudir en los respectivos eventos, cosa que sopesarán los distinguidos abogados que aquí militan defendiendo derechos ajenos, a instituciones que hacen parte del régimen sucesoral, empero, no invocando por modo catedralicio, o aduciendo que los señores tienen limitaciones visuales y lo de la interdicción, que si para aquello se requiere, urgirá este digno señor es de apoyos, se pueda pretender que en un subllite como este y lo dejó expuesto su respetable apoderado judicial, pretermitiendo los debidos procesos, decidamos sobre esa especie de cuestiones.

Ahora como cosa particular, un nuevo insumo, tratando infructuosamente de robustecer sus réplicas, el precitado abogado censor, agrega que, no se delató y probó al parecer que la cónyuge sobreviviente en el decurso procesal falleció, olvidando de paso lo que es el fenómeno de la sucesión procesal, que de todos modos indica por modo preciso, sus derechos deben ser adjudicados a ella, como lo concibió la señora partidora en el trabajo referido, en la forma que se previene en el art. 518 ejusdem y si se quiere realizar por parte de la parte recurrente, además algo con lo deparado por esa situación, aducción de esa figura u otra especie de trámite que eso concite, el proceso aún no ha culminado.

Como si fuera poco lo anterior, faltando muchas cosas aún por hacer, tal cual lo enseña el maestro López Blanco, (Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 850), cuando estudia esta especie de procesos, en su libro de la parte especial y por orden de la manda legal, existiendo una persona digna como lo son todos aquí ni más faltaba, como el señor Sigifredo, se debe aguzar aún más el escrutinio judicial en el trabajo partitivo, que igual lo enseña el maestro Lafont Pianetta, cuando en sus libros sobre proceso sucesoral, doctrinando sobre las nulidades, (págs.. 408 a 431, T. II), a esto le apuesta y recabamos disidiendo de los motivos de la censura, cualquier causal de nulidad que en asonancia con el rito pudo presentarse con el par de representados del Doctor Rojas, queda disipada, con el cumplimiento de su finalidad de todos y cada uno de los estadios hasta ahora surtidos en donde no se vislumbra vulneración de su derecho de defensa, como se observa, recordando igualmente en torno al trabajo

partitivo, que debemos velar, la auxiliar y todos los aquí presentes, porque enaltezca principios de equidad y proporcionalidad en las hijuelas, atendiendo la naturaleza de los bienes y si en los escenarios correspondientes, no se logra el equilibrio de las condiciones, a través de los ademanes respectivos, que al respecto son connaturales a esta especie de litigios, ello se puede enderezar y aquellos resultan exitosos, por otra parte, esta clase de trámites auspician inventarios y avalúos adicionales, así el proceso este llegare a terminar en sus primeras fases, en el que ya tenemos un plus o un hándicap, el días pasados la DIAN expidió el respectivo paz y salvo.

Por principio de especificidad y taxatividad, que rectoran también el recurso de alzada, esta providencia obviamente es susceptible del mismo, que de manera alternativa lo formuló el censor, al que se le concederá, numeral 6 del art. 321 en armonía con el 323 ibídem, en el efecto devolutivo y para el efecto al pronto, cuando corresponda, se compartirá el link de todo este expediente con el H. Tribunal, que sin predicar de copias, creemos todo al respecto, y con respeto, en consulta de los cuestionamientos, así debe ser.

Como lo anunciáramos en precedencia, comoquiera que el trabajo partitivo presentado por la auxiliar judicial, está adjudicando derechos a dos personas, que apenas se están generando escenarios en pos de determinar si son herederos o no en esta causa, no hay la demostración certera y conforme a la exigencia legal, v. g. registros civiles de nacimiento que determinen esa condición, a saber: Paula Andrea y Miguel Angel Hernández Marín, SE REQUERIRÁ A AQUELLA, PARA QUE POR FAVOR, ENDERECE EL TRABAJO, POR EL MOMENTO Y NO SE SABE SI ESTO SURTIRÁ DE MANERA DEFINITIVA, RETIRÁNDOLOS DEL MISMO, Y SOLO ADJUDICANDO A QUIENES FIGURAN CON ACREDITACIÓN CORRESPONDIENTE EN ESTE ASUNTO, PARA LO CUAL SE LE CONCEDERÁ EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A DICHO REQUERIMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO RECURRIDO POR ALGUNOS DE LOS INTERESADOS EN ESTE ASUNTO, EN NÚMERO DE DOS, MEDIANTE SU COMÚN APODERADO JUDICIAL, DONDE

DENEGAMOS LA NULIDAD DEPRECADA POR SU PARTE, POR LAS RAZONES QUE SE DEJAN EXPUESTAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

SEGUNDO. Se CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA, QUE POR MANERA ALTERNATIVA, Y EN TIEMPO SE INTERPUSO POR EL CENSOR, EL CUAL SERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y PARA ESE PROPÓSITO SE COMPARTIRÁ EL LINK CON EL H. SUPERIOR FUNCIONAL.

TERCERO. En la FORMA VISTA, SE REQUIERE A LA SEÑORA PARTIDORA, PARA QUE REHAGA EL TRABAJO PARTITIVO, SACANDO POR EL MOMENTO, NO SE SABE SI ESTO AL MENOS AQUÍ, VAYA A SER DEFINITIVO, A LAS DOS PERSONAS A QUIENES AÚN SIN DERECHO LES ADJUDICÓ HIJUELAS, MOTU PROPRIO DÁNDOLES UN CARÁCTER Y RECONOCIMIENTO, QUE AÚN AQUÍ NO LO TIENEN, SEÑORA PAULA ANDREA Y SEÑOR MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ MARÍN, PARA ESE COMETIDO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL RECIBO DEL COMUNICADO RESPECTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2f443f43c1afb76edba273bcfda9d3d24b4be44d9a22877b4f31f6284bd1**

Documento generado en 05/11/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>